RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Elena Emperatriz Rojas de Montoya C.C. 42.968.641
Menor	Juan Manuel Vásquez Rúa
Demandado	Rodrigo Alexander Vásquez Salazar C.C. 71.760.665
Radicado	**No. 050013110010 – 2020 – 00382 – 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta el acta de conciliación del 09 de septiembre de 2011, suscrita ante el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, en donde se fijan las obligaciones alimentarias respecto al adolescente JUAN MANUEL VÁSQUEZ RÚA, representado legalmente por su abuela ELENA EMPERATRIZ ROJAS DE MONTOYA, y a cargo del señor RODRIGO ALEXANDER VÁSQUEZ SALAZAR; la citada demandante presenta solicitud en el sentido de que ejecutivamente, con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se ordene el cumplimiento de la obligación allí establecida en favor de su nieto, por lo que el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor RODRIGO ALEXANDER VÁSQUEZ SALAZAR C.C. 71.760.665, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L **($24.872.696,oo)**, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de septiembre de 2011 al mes de octubre de 2020 y sus intereses; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con sus intereses (Artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente podrá proponer excepciones de mérito (artículo 442 del Código General del Proceso). Teniendo en cuenta las actuales restricciones de acceso a las sedes judiciales, según directrices del Consejo Superior de la Judicatura, la notificación a la parte demandada será realizada de manera preferente utilizando los medios virtuales, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. En ese orden de ideas, de serle imposible a la parte demandante obtener el correo electrónico del demandado la citación física que en su defecto envíe deberá señalar, además de la información legal pertinente, el correo electrónico del Despacho el cual servirá como canal de comunicación y notificaciones con las partes.

TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. Andrés Bernardo Álvarez Arboleda T.P. 216.864, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____

La secretaria